



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Eleida Ballesteros Fajardo
DEMANDADAS: Sandry Niño Sailgado
RADICADO N°: 2017-00137

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad del decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 317 del C. G. P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”*
(Negritas para resaltar

Pues bien, revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificado en estados del día hábil siguiente al de la providencia, este despacho judicial profirió providencia de aprobación de la liquidación del crédito; de igual manera, se tiene que el ejecutante solicitó la expedición de oficios para el embargo de remanentes el 28 de enero de 2020 los cuales eran innecesarios por cuanto por tratarse de un proceso que igual campeaba en el juzgado, el remanente quedó asentado como lo evidencia el proceso radicado 2017-00124. Tampoco solicitó o ha solicitado acto alguno que esté pendiente en manos del despacho.

Se anota que, revisados los mensajes de datos recepcionados, al mismo apoderado por vía mail el 14 de junio de 2022, se le expidieron copias de las últimas actuaciones y a pesar de ello no ha impulsado el proceso hasta este momento.

Tiene que decirse que, la presentación de solicitud de copias no constituye un acto procesal idóneo y adecuado de impulso procesal, en nada ese acto contribuye a la agilización del trámite por cuanto, siguiendo la línea unificada actual decantada en la sentencia STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 numeral 2° del CGP «interrumpe» los términos para evitar que se decrete la ocurrencia del desistimiento tácito, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas

que a través de ella se pretenden hacer valer. La «actuación» presentada debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, una simple solicitud sin propósitos serios de solución de la controversia inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos.

Así las cosas, según lo preceptuado en la norma arriba transcrita, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría porque no se ha realizado actuación alguna en espacio de dos (2) años a partir de la última actuación y sin que pueda tenerse una simple solicitud e copias como acto procesal de impulso del proceso, como ya se indicó, procederá el despacho en estos momentos a decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, pues no existe tampoco actuación pendiente por parte del juzgado que impulse oficiosamente el proceso. Se anota al final, que en el presente caso se hace la sumatoria del tiempo igual descontando la suspensión de términos de la figura entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de agosto de 2022 conforme decreto 564 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, se...

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviaran los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ac8b0d0f52ebfcd6eb544b38ce4ff3ad1a91eb069623bb22c3e40cd072b5fb**

Documento generado en 26/08/2022 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>